

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 287/2021

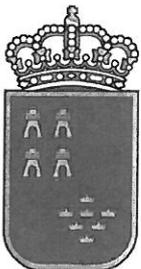
SENTENCIA N° 121/2022

En Murcia, a veinticinco de Mayo de dos mil veintidós.

D.ª [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 287/2021, por los trámites del procedimiento abreviado, en cuantía de 18.000 euros, en los que ha sido parte recurrente D. [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y dirigido por el Letrado Sr. [REDACTED] y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, representado y dirigido por el Letrado Sr. [REDACTED], sobre personal, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla nº 2021-2477, de fecha 14-06-2021, por el que se



denegaba al recurrente el premio por jubilación anticipada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución recurrida y el derecho del recurrente a percibir la indemnización de 18.000 euros prevista para la jubilación anticipada, con los efectos inherentes a esta declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta de juicio, compareciendo las partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla nº 2021-2477, de fecha 14-06-2021, por el que se denegaba al recurrente el premio por jubilación anticipada prevista en el AMCT, alegando, como motivos de impugnación, que el recurrente era funcionario de la Policía Local, jubilándose anticipadamente del servicio, recogiendo el art. 31.1 del Acuerdo Marco de Condiciones de Trabajo el abono, dada la edad a la que se jubiló el recurrente, de 18.000 euros por jubilación anticipada, infringiendo la resolución denegatoria lo dispuesto en la norma aprobada, y afectado a la confianza legítima y la buena fe; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, hay que tener en cuenta lo establecido por el T.S. en el recurso de casación nº 698/2020, sentencia nº 1183/2021, de fecha 29-09-2021, dictada en recurso interpuesto por la aquí demandada contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 6, P.A. 131/2019, que reconoció el concepto que aquí se reclama.

En dicha sentencia, el T.S, establece que: *“**SEGUNDO.-** Preparado el recurso de casación, fue admitido por la Sección 1ª de esta Sala mediante auto de 19 de noviembre de 2020. En éste se señala que el problema jurídico*

planteado en este caso es idéntico al ya resuelto por esta Sala en sentencias de 20 de marzo de 2018 (rec. n° 2747/2015) y de 14 de marzo de 2019 (rec.n° 2717/2016). En dichas sentencias se sienta el criterio de que el llamado "premio por jubilación anticipada" constituye una retribución de los funcionarios **públicos** y, por consiguiente, sólo es válido en la medida en que tenga la necesaria cobertura legal. A este respecto dice la primera de las sentencias arriba mencionadas:

*"[...] Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado **Público** las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.*

Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada [...]"

TERCERO.- *En el escrito de interposición del recurso de casación, el Ayuntamiento de Alcantarilla se limita esencialmente a recordar este criterio jurisprudencial, observando además que el reconocimiento del derecho a la indemnización por jubilación anticipada hecho por la sentencia impugnada infringe lo dispuesto en varias normas con rango de ley: el art. 93 de la Ley de Bases de Régimen Local, el art. 153 del Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local y el art. 18.8 de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.*

En cuanto a la parte recurrida, no se ha personado en este recurso de casación.



CUARTO.- *Lo que se discute en este recurso de casación es efectivamente lo mismo que se examinó y resolvió en las ya citadas sentencias de esta Sala de 20 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2019, por lo que la solución debe ahora ser idéntica. De ahí que proceda casar la sentencia impugnada y, en su lugar, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Macarena contra la resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla de 19 de febrero de 2019.”*

Así, procede desestimar el recurso interpuesto al no ser los premios o indemnizaciones (los términos corresponden al mismo fin) por jubilación anticipada conforme a Derecho.

TERCERO- No ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho y derecho, existiendo pronunciamientos contradictorios por parte de los Juzgados de esta ciudad sobre el tema, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 L.J.C.A.

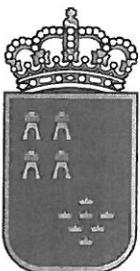
Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. _____ nombre y representación de D. _____ contra el Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla nº 2021-2477, de fecha 14-06-2021, por el que se denegaba al recurrente el premio por jubilación anticipada prevista en el AMCT, por ser dichos actos conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

